

93-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día once de enero de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Los oficios referencia DT-OIR/1/KR/2016 suscritos por el Director de Transparencia del Ministerio de Educación, con la documentación adjunta (fs. 8 al 14).

b) El escrito suscrito por el Viceministro de Educación, con la documentación que acompaña (fs. 15 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según los denunciantes, el señor Leby Canaán Calderón, Técnico de la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Educación, no tramitó la queja presentada por ellos el día ocho de septiembre de dos mil quince contra el señor Milton Mauricio Aguirre Valiente, Director del Centro Escolar “Mercedes Monterrosa de Cárcamo”, del municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán.

Ahora bien, de conformidad con la documentación remitida por las autoridades del Ministerio de Educación, se verifica que:

i) El señor Leby Canaán Calderón laboró en el Ministerio de Educación desde el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el día cuatro de diciembre de dos mil quince, y se desempeñó como Técnico de Atención Ciudadana en la Oficina de Información y Respuesta (OIR) [fs. 8 y 15].

ii) Las quejas, avisos y sugerencias recibidas en la Dirección de Transparencia del Ministerio se registran en un sistema computarizado, y el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información determina si procede su admisión o se declaran improcedentes; y el plazo para atender las quejas es de veinte días hábiles, según el titular de dicha Dirección (fs. 8 y 9).

iii) El día ocho de septiembre de dos mil quince la queja presentada en la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Educación por los señores *****, fue recibida por el señor Leby Canaán Calderón, e introducida al Sistema de Gestión de Quejas (SGQ), en el cual se le asignó el código ***** (f. 9).

iv) El Viceministro de Educación informó que la denuncia interpuesta por los señores ***** se desestimó; pero mediante memorándum ref. DT-OIR-58/KR/2015 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Director de Transparencia remitió a la Directora Nacional de Prevención y Programas Sociales la solicitud de la señora Enamorado Jerónimo para ser acreditada como proveedora de zapatos escolares (fs. 15 y 16).

v) Según copia de la resolución N° 029890 emitida el día diez de octubre de dos mil dieciséis, por la Subdirectora de Desarrollo Empresarial de la Comisión Nacional de la Micro y

Pequeña Empresa (CONAMYPE), se calificó a la señora ***** como empresaria proveedora de zapatos escolares (f. 17).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con el informe y la documentación recibida -que corre agregada de fs. 8 al 17-, no se han obtenido elementos que robustezcan la información proporcionada por los denunciantes, respecto a que el señor Leby Canaán Calderón, ex Técnico de la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Educación, habría retardado el trámite de la queja presentada por ellos el día ocho de septiembre de dos mil quince; ya que ésta fue gestionada por la Dirección de Transparencia y el día veintitrés del mismo mes y año la remitió a la Dirección Nacional de Prevención y Programas Sociales para acreditar a la señora ***** como proveedora de zapatos escolares; lo cual finalmente fue resuelto por la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa en octubre de dos mil dieciséis.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte del señor Leby Canaán Calderón.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN